



**Práctica judicial de la prescripción adquisitiva por vía de excepción en el proceso divisorio
posterior a la Sentencia C-284 de 2021**

Yuliana Andrea García Ceballos

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Felipe Villa García, Magíster en Derecho y Especialista en Responsabilidad Civil

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(García Ceballos, 2024)
Referencia	García Ceballos (2024). <i>Práctica judicial de la prescripción adquisitiva por vía de excepción en el proceso divisorio posterior a la Sentencia C-284 de 2021</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Con este trabajo no se pretende desde una perspectiva personal agotar la discusión, sino contribuir al estudio interpretativo de la norma, de manera tal que pueda vincularse con utilidad práctica al trámite divisorio, que si bien las normas del sistema procesal y sus respectivas interpretaciones, al ser contingentes, deben ser revisadas constantemente con el fin de alcanzar mecanismos procesales garantistas y eficientes, En esta ocasión se presenta una revisión de algunas providencias judiciales posteriores a la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional, en la que al decidir una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 409 (parcial) del Código General del Proceso, se avaló la posibilidad de alegar la prescripción adquisitiva formulada por vía de excepción al interior del proceso divisorio. Para el efecto, se referencian algunos pronunciamientos recientes del Tribunal Superior de Medellín (TSM) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en los que se da aplicación a lo indicado en la citada sentencia. Cuando en el procedimiento divisorio se formula por vía de excepción la prescripción adquisitiva, el procedimiento sufre una mutación y quien la alega debe cumplir con requisitos ajenos al trámite divisorio para que la prescripción adquisitiva sea reconocida como una defensa válida, considerando que los trámites de división y pertenencia son disímiles. Por lo anterior, se desdibuja la intención del legislador al simplificar el proceso divisorio eliminando etapas del proceso verbal propiamente dicho.

Palabras clave: analogía, excepción de fondo, jurisprudencia, prescripción adquisitiva, proceso divisorio.

Abstract

This work does not aim to deplete the discussion from a personal perspective, but rather to contribute to the interpretative study of the norm so that it can be linked with practical utility to the partition process. Although the norms of the procedural system and their respective interpretations are contingent, they must be constantly reviewed to achieve efficient, guarantee-oriented procedural mechanisms. From this, a review of certain judicial decisions following Constitutional Court Judgment C-284 of 2021 is presented, which, in resolving a constitutional dispute concerning

article 409 (partial) of the General Code of Procedure, endorsed the possibility of raising acquisitive prescription as an exception within the partition process. To this end, some recent rulings from the Superior Court of Medellin (TSM) and the Supreme Court of Justice (CSJ) are referenced, which apply what was established in the aforementioned judgment. When an acquisitive prescription is raised by exception within the partition procedure, the process undergoes a transformation, requiring those who invoke it to meet conditions outside the partition process for the acquisitive prescription to be recognized as a valid defence, considering that the partition and ownership procedures are dissimilar. As a result, the legislator's intent to simplify the division process by removing stages of the formal verbal procedure becomes obscured.

Keywords: analogy, substantive objection, jurisprudence, acquisitive prescription, partition process.

Sumario

Introducción. 1. Marco Teórico. 1.1 El proceso divisorio en Colombia. 1.2 Concepto y fundamento de la prescripción adquisitiva por vía de excepción. 2. Trámite de la prescripción adquisitiva por vía de excepción en el proceso divisorio. 2.1 Cambios legislativos y jurisprudenciales relevantes. 2.2 Impacto en la práctica judicial. 3. Síntesis de hallazgos. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

Es ampliamente conocido que el estatuto procesal vigente en materia civil para el ordenamiento jurídico colombiano introdujo dentro de los trámites declarativos especiales, el proceso divisorio reglado por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), es así que en lo atinente a las excepciones de fondo, el artículo 409 del citado canon dispone que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda.

Vista esta particularidad, podría decirse que la intención del legislador al redactar el artículo 409 del CGP, era la de restringir otros medios de defensa con incidencia sustancial dentro del pleito

divisorio, impartiéndole relevancia al trámite de contradicción únicamente en razón del pacto de indivisión. Por ende, al momento de definir de fondo el asunto sometido a la jurisdicción, se podía eliminar la posibilidad de defensa, especialmente la del comunero en cabeza del cual radique el dominio y pretenda la declaración de prescripción adquisitiva a su favor.

Esta discusión fue agotada por la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021, en la cual se dio trámite a la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 406 (parcial) y 409 (parcial) del CGP.

A la luz de la jurisprudencia resulta plausible que en el procedimiento divisorio el demandado pueda alegar cualquiera de las excepciones previas que taxativamente contempla el artículo 100 del CGP. Además, si se trata de un comunero que ha ejercido posesión sobre el bien, este pueda alegar la adquisición por prescripción del dominio del bien que pretende dividirse, como derecho consolidado por su posesión, sin perjuicio de los presupuestos axiológicos de la acción pretendida.

Precisamente, el ordenamiento jurídico colombiano prevé el derecho de invocar por vía exceptiva la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva advirtiendo su doble connotación social. Con ello se hace referencia de manera puntual a lo dispuesto en el inciso primero del artículo el 282 del CGP: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”; a su vez, el artículo 2513 del Código Civil prevé: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Congruentemente, lo analizó la Corte Constitucional en Sentencia C-284 del 2021, esto es, la prescripción como modo de adquirir el dominio, concepto desarrollado desde el derecho de la propiedad privada y la protección jurídica de la posesión.

Empero, en tratándose de un trámite declarativo especial y definidos los actos procesales de manera igualmente especial, el análisis propuesto versa sobre la forma en que muta el procedimiento una vez se propone la prescripción adquisitiva por vía de excepción y, en tal sentido, se propone revisar como se ha adoptado en la práctica judicial el trámite del proceso divisorio posterior a la revisión constitucional en Sentencia C-284 de 2021. Para el efecto se citan algunas de las decisiones frente al tema emanadas del TSM en adelante y algunas otras de la CSJ en sede de tutela contra providencia judicial y casación.

Se busca, entonces, indagar la particularidad del trámite divisorio definido por la Ley 1564 de 2012, luego se expondrá el ámbito interpretativo de los requisitos establecidos por el legislador para dicho proceso desde conceptos como autonomía de la voluntad, libertad de asociación y derecho de propiedad, argumentar la mutación del trámite divisorio teniendo en cuenta la intención del legislador al simplificar el trámite eliminando etapas del proceso verbal propiamente dicho, para finalmente tras su desarrollo jurisprudencial, revisar su aplicabilidad en recientes decisiones judiciales.

Al respecto, se halló que el TSM ha sido congruente al acoger en segunda instancia la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por los codemandados y acoger la pretensión divisoria de venta formulada por el demandante, para lo cual ha sustentado que estimar dicha excepción es muy diferente a declarar que quienes la proponen adquirieron por el modo de usucapión determinada porción de un bien, máxime cuando se encuentran insatisfechas las cargas que imponen los numerales 4, 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

El TSM ha sido enfático, además, en que no cumpliéndose esto último, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia, pues seguir su curso no significa otra cosa que agotar el trámite pertinente, es decir, las subsiguientes etapas procesales hasta llegar a la sentencia o auto que decida sobre los extremos de la litis, esto es, sobre las pretensiones formuladas por el demandante y las excepciones planteadas por el demandado al interior del trámite divisorio.

Así, desde la revisión de estos casos se expone el enfoque equilibrado de quienes administran justicia en el marco de la Sentencia C-284 de 2021, lo cual evidencia que, si bien el procedimiento diseñado para el juicio divisorio pierde su estructura procesal inicial, lo cierto es que reconocer la prescripción adquisitiva como excepción, fortalece la posición de los poseedores en los procesos divisorios.

Desde el punto de vista metodológico, se adopta una perspectiva dogmática de análisis de la ley y la jurisprudencia. Para obtener la información se envió una petición a diferentes juzgados de Medellín y se realizó una búsqueda en las páginas de relatoría del TSM y de la CSJ, de los pronunciamientos posteriores al año 2021 frente a procesos divisorios, en los cuales se argumentó la decisión con base a la Sentencia C-284 de 2021, encontrando autos que en su mayoría resolvían asuntos de segunda instancia.

1. Marco teórico

El Código General del Proceso introdujo a la legislación civil colombiana la regulación de los procesos declarativos en los que la pretensión es incierta o discutida y en cuya estructura, se encuentran los verbales, verbales sumarios y declarativos especiales, estos últimos en la sección primera del libro tercero.

Autores como Pineda & Salas (2020) en lo referente a los procesos declarativos que trajó consigo el CGP argumentan:

La Ley 1564 de 2012 colombiana, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, intentó subsanar innumerables vicios, lagunas y errores que venían cometiéndose desde hace mucho tiempo y que aparejaban como consecuencia, una justicia contraria a los postulados de la concentración, intermediación y publicidad. (p. 1)

La estructura de los procesos declarativos obedece a la finalidad de “acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho” (Carnelutti, 1944, p. 89). Su trámite fue definido en dos etapas, una escrita que consta de la demanda y su contestación y, otra oral, que, en síntesis, se centra en definir el asunto sometido a la jurisdicción permitiendo finalmente, que pese a sus diferencias se efectivice el principio de concentración procesal, aunque ello se desdibuje con la insistentemente debatida congestión judicial.

Por su parte, doctrinantes como Ortiz *et al.*, (2021), ahondando en los denominados procesos declarativos especiales, se han pronunciado en el siguiente sentido:

El proceso de expropiación cuya finalidad es expropiar a un particular de su propiedad privada en interés general; el deslinde y amojonamiento diseñado para resolver problemas de linderos entre los dueños de predios vecinos; el proceso divisorio que procede para pedir la división de la cosa común o su venta para la distribución del producto entre los comuneros y el proceso monitorio que sirve para perseguir el pago de una obligación en dinero originada en un contrato cuando el demandado no tenga en su poder factura, letra de cambio, contrato, etc. (p. 7)

Como se expuso anteriormente, en lo referente a los declarativos especiales el profesor López Blanco (2017) expresó que:

Bajo la denominación de “Procesos declarativos especiales” se regula el trámite de los procesos de expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorios y monitorio, de los que tan solo gozan del carácter de actuaciones declarativas el de deslinde y amojonamiento y el monitorio, pues de los dos restantes es de carácter ejecutivo el de expropiación y de liquidación el divisorio. (p. 353)

Estas anotaciones sobre los procesos declarativos especiales han sido descritas incluso desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil. Por ejemplo, Bejarano (2011, p. 3) indicaba que en estricto sentido podrían corresponder a formas procesales autónomas e incluso diferentes a la declarativa, enmarcando el proceso divisorio en uno de naturaleza liquidatorio.

No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia C-474 del 9 de noviembre de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo, es insistente en indicar que:

La denominación que le asignó el Legislador de “proceso declarativo especial”, es evidente que en él existe certidumbre sobre el derecho sustancial de que es titular la parte demandante y, por lo tanto, la controversia no gravita en torno al reconocimiento de esa prerrogativa, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los litigios de naturaleza declarativa en los que dicho aspecto es el núcleo de la disputa. (p. 37)

1.1 El Proceso divisorio en Colombia

En esta sección se describe la finalidad del proceso divisorio. Antaño, el autor Torrado (1995) explicaba la finalidad y naturaleza del proceso divisorio, en el entendido que la indivisión no es un estado querido, el cual se hace insoportable para los comuneros que quieren dar uso y abuso a la cosa (p. 100).

En palabras de los autores Yaya & Yaya (2019), el proceso divisorio es un proceso común, que permite el desglose de la masa en el momento que existan controversias entre los comuneros, porque en principio nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

Otrora, López Blanco (2004) en el acápite de generalidades de los procesos divisorios, comentaba:

El derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea. Sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de específica parte sobre el que recae. (p. 363)

Para aquella época, exponía los sistemas procesales contemplados en la legislación en vigencia del Código de Procedimiento Civil, guardando similitud a la disposición normativa contemporánea, frente a su procedencia para pedir la división de la cosa común o su venta para la distribución del producto entre los comuneros y su trámite en el ordenamiento jurídico colombiano se rige por lo dispuesto en el artículo 406 y subsiguientes del CGP.

Así pues, el proceso divisorio encuentra su fundamento legal, para el caso colombiano, en el artículo 1374 del Código Civil, el cual establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión y por tanto la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

Con relación a ello, Yaya & Yaya (2019, p. 6) expresan que el proceso divisorio tiene gran importancia y relevancia en nuestro país en atención a que muchísimas personas figuran como propietarios de bienes en común con otra persona o personas, ya sean naturales, ya sean jurídicas o de ambas, viéndose necesitadas en algún momento de su vida, a acabar con esa comunidad.

De la misma forma, Bejarano (2011, p. 432) expone que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si eso es posible, jurídica y materialmente.

Así, entender la esencia del proceso divisorio, implica la comprensión del concepto de copropiedad como aquella posesión conjunta originada bien sea por una herencia o sociedad solo

por mencionar algunos, cuya división requiere, bajo la premisa legal, un proceso que resuelva en derecho los intereses de las partes involucradas, llamadas comuneros e incluso de terceros legitimados.

López Blanco (2017) reconoce la intención plasmada por el legislador entorno al concepto de comunidad dentro de las generalidades del proceso divisorio y expresa: “La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel” (p. 400).

Reasumiendo, las complejidades del proceso divisorio en el contexto social y jurídico colombiano tienen una fuerte incidencia en la economía, entendida desde la frecuente realidad de comunidades y la búsqueda constante de equilibrio entre los copropietarios, quienes a menudo y ante su compartida responsabilidad llegan en litigio ante el estrado judicial.

Existe una visión ortodoxa desde la doctrina, según la cual en los eventos que se produce la división, no varía el derecho sustancial de la copropiedad. En tal sentido, en lo atinente al papel de la propiedad, incluso Torrado (1995) para la época de su obra, señaló: “el derecho de propiedad compartida pasa a ser un derecho debilitado, hasta el punto de que la doctrina nacional e internacional han considerado la división como un accidente, como algo que no es normal en el derecho de propiedad” (p. 19).

Finalmente, frente a los presupuestos procesales para la acción divisoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-284 del 2021, los enunció así:

En atención a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: (i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños. (p. 41)

1.2 Concepto y fundamento de la prescripción adquisitiva por vía de excepción

Sentadas las bases para un análisis de los diversos aspectos y complejidades de un punto álgido para los individuos y la sociedad como lo es el derecho de propiedad, se exponen las

implicaciones jurídicas que trae consigo la posesión continua y pacífica durante el tiempo que la ley exige para cumplir los requisitos para usucapir en el marco de un juicio divisorio.

Así, en lo que respecta al proceso declarativo especial que aquí se revisa, el artículo 409 del CGP limitaba la posibilidad de excepcionar prescripción adquisitiva: “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.

Cuando nos situamos en la prescripción por vía exceptiva, se tiene claro que se comporta como medio de defensa para derrumbar la pretensión divisoria, dentro del trámite que nos ocupa. En la misma línea, López Blanco (2017) ha dicho:

En efecto, los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C. C., art.1374). (p. 408)

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-284 del 2021: “Estas lecturas confirman que hay una controversia constitucional relacionada con el tipo de excepciones de fondo que pueden ser presentadas por el demandado en el proceso divisorio y, por lo tanto, con el derecho de defensa”.

Tal y como lo indica López Blanco (2017) “tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción” (p. 102). Más adelante expone:

Así las cosas, se tiene que, si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligatoriamente que presentar demanda de reconvencción lo que presenta una agilización de importancia en los trámites, pero es menester observar los requisitos previstos en el parágrafo primero del art. 375, que para garantizar los efectos erga omnes de la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción. (p. 104)

De este modo, adquiere la prescripción adquisitiva un papel crucial en el derecho del comunero llamado a juicio, ocasionando discusiones posteriores, así como situaciones complejas de gran impacto en la práctica judicial.

Con ocasión de la limitación de las defensas del demandado, la Corte Constitucional en la citada sentencia, resolvió las pretensiones de inexecutable de la expresión acusada del artículo 409 del CGP, admitiendo que en el proceso divisorio también son procedentes otras excepciones de fondo, particularmente la prescripción adquisitiva de dominio, pues de desconocerse se daría una transgresión al derecho fundamental al debido proceso.

Desde antes de dicha sentencia la doctrina señalaba la viabilidad de esta posibilidad. Así, en palabras de Torrado (1995):

El comunero puede desconocer el derecho proindiviso de los demás; no obstante, si así lo hiciere, les deja la opción de iniciar las acciones posesorias, o bien de partición (división), y si ellos no las incoan, no vemos por qué no pueden ser sancionados con la pérdida del derecho, sobre el bien común y, como consecuencia, con la de la adquisición del dominio por parte del comunero, tal y como si se tratase de un tercero. (p. 63)

Asimismo, frente a las características especiales de los procesos divisorios, Yaya & Yaya (2019), coinciden en afirmar que:

El comunero puede adquirir la propiedad sobre la parte que no tiene sobre el bien, por prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando lo haga a través de demanda o reconvencción, probando la posesión material con el ánimo de señor y dueño sobre el bien, sin reconocer dominio ni posesión en ninguna persona y probando que la ha ejercido por el tiempo requerido para tales efectos, ya de cinco años para el caso de que alegue la prescripción ordinaria, o de diez años, para el caso de que aduzca la prescripción extraordinaria de dominio, cuando de inmuebles se trata; o en los términos respectivos cuando sea sobre otros bienes. (p. 49)

2. Trámite de la prescripción adquisitiva por vía de excepción en el proceso divisorio

En el juicio divisorio, una vez admitida la demanda, establece el artículo 409 del CGP, que el traslado tiene el término de diez días, tiempo en cual, el demandado podrá proponer excepciones previas, allanarse u oponerse. En el último evento, Azula Camacho (2016) expone:

Lo usual es que la oposición a la pretensión se funde en las causas que impiden la división, como ocurre cuando se pide la partición material pero el inmueble no permite fraccionarlo equitativamente, v. gr., cuando solo una parte es hábil para su explotación. No se descarta, aunque es de menos ocurrencia, el caso contrario: que se solicite la venta y que el inmueble permita hacer una división material equitativa de acuerdo con las cuotas de los comuneros. (...) Es factible que aun cuando la comunidad exista, en la práctica se presenten hechos que determinen su desaparición, por ejemplo, cuando uno de los comuneros ha poseído el bien de manera exclusiva y obra a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, que puede invocar para impedir que se decrete la división, pero tiene peculiaridades en cada una de las variantes que presente. (p. 338)

El Código Civil define la prescripción en general en el artículo 2512:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Seguidamente, el inciso adicionado al texto del artículo 2513 del Código Civil, por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, dejó de lado la limitación de dicha figura al agregar que: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Al respecto, López Blanco (2004) señala, al comentar la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción en materia civil, lo siguiente:

Ciertamente, las modificaciones que se derivan del inciso adicional son de interés porque queda, como se dijo, sin efecto la interpretación atinente a que la prescripción adquisitiva

solo se puede alegar por vía de acción; ante lo claro y perentorio del nuevo texto legal, no es viable otro entendimiento pues tanto “**la adquisitiva** como la extintiva podrá invocarse por vía de acción **o por vía de excepción**”, es decir que resulta suficiente para obtener la declaración de ser el propietario del bien, señalarlo a manera de excepción sin presentar una demanda de reconvención. (p. 90)

Más tarde, en vigencia del CGP, el mismo autor (2017) retomó el tema de la prescripción adquisitiva de la siguiente manera:

Frente al cambio y para acomodarla a las nuevas directrices señaladas en el Código Civil, el párrafo del art. 375 del CGP se ocupa de señalar como se debe proceder si se alega la prescripción adquisitiva para que se declare por vía de excepción y es así como señala: “Parágrafo primero. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. (López, 2017, p. 103)

Así pues, tal y como lo anotó la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021 en relación con la intervención del Ministerio Público: “el demandado está habilitado, con base en normas sustantivas y procedimentales, a presentar la excepción sustancial de prescripción adquisitiva en el proceso divisorio” (p. 11).

Siendo entonces las excepciones de mérito el medio para atacar el derecho sustancial, en el momento procesal oportuno dentro del juicio divisorio, esto es, en el término de traslado de la demanda, el demandado, en palabras de Yaya & Yaya (2019) puede: “interponer o no excepciones de mérito, en caso de interponerlas, podrán ser las de prescripción adquisitiva de dominio a su favor, la destrucción de la cosa, cosa juzgada, confusión por haber quedado todas las cuotas en poder de una sola persona” (p. 37).

Concerniente a las excepciones, Bejarano (2017) lo ha plasmado de la siguiente manera: “En efecto, admitida la demanda de ella se correrá traslado al demandado por el término de diez

días, dentro de los cuales este podrá alegar no solo el pacto de indivisión, sino cualquiera otra excepción de mérito que considere procedente” (p. 368).

Respecto al tema, en época bastante previa a la reciente revisión jurisprudencial, Torrado (1995) explicaba ampliamente la prevalencia de la prescripción como título de dominio en el proceso divisorio:

Para ilustrar brevemente lo relativo a la prevalencia del título de prescripción como constitutivo de dominio sobre el título de propiedad que tiene el comunero sobre una cuota-parte indivisa de la cosa que se pretende usucapir, sin importar cual fuere el modo por el que llegó a la propiedad de la cuota-parte, podemos decir que nada impide que el comunero oponga un título exclusivo de dominio (usucapión) -obtenido después de poseer la cosa por el término necesario para usucapir, y después de llenar todos y cada uno de los requisitos para la misma- a la propiedad que le da el hecho de ser comunero de la cosa poseída, ya que indiscutiblemente el título de usucapión, como constitutivo de dominio, supera ampliamente al de comunero en su extensión, pues cobija toda la cosa y no la parte de ella de que es propietario el comunero. (p. 69)

Obedece pues, a la posibilidad que tiene el demandado dentro del juicio divisorio, de conformidad con el artículo 96 del CGP al que pertenece la norma en cita, de proponer la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción como defensa sustancial, ello, cimentado en el derecho de contradicción, el cual en voces de la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021:

También está dirigido a la protección de los intereses de la parte en el procedimiento, se plantea desde la perspectiva de confrontación de los elementos sustantivos y procesales que afectan los derechos e intereses en el proceso. Por lo tanto, se ha precisado que esta garantía implica, entre otros: (i) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones, que incluye la formulación de excepciones formales y sustanciales; (ii) la posibilidad de oponer pruebas a las que se presentaron en su contra; (iii) participar efectivamente en la producción de la prueba solicitada por la contraparte, (iv) exponer los argumentos en torno a los medios de prueba; y (v) presentar recursos en contra de las decisiones desfavorables. (p. 35)

De cara a lo expuesto, la jurisprudencia ha dicho que la posesión del comunero apta para prescribir ha de ser muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes, así fue como lo mencionó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2415 de 2021.

En palabras de Quintero & Prieto (2008): “cuando se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental” (p. 356).

2.1 Cambios legislativos y jurisprudenciales relevantes

En el marco de las tutelas contra providencias judiciales, la CSJ en la Sentencia bajo radicado STC7229-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, planteó la siguiente tesis:

En relación con el trámite de los procesos divisorios existía una situación anómala desde el punto de vista constitucional, consistente en que al comunero que ostentara la calidad de poseedor exclusivo y excluyente no le era posible alegarla como excepción de fondo, pues la doctrina optó por la tesis de que solo era procedente la excepción de indivisión, situación particular que positivizó el Código General del Proceso en su canon 409, en tanto el otrora Código de Procedimiento Civil no contenía dicha restricción.

Tal anomalía fue materia de acción de inconstitucionalidad, resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 de 2021, la cual declaró exequible el artículo 409 del Código General del Proceso condicionándolo a que en los juicios divisorios sí es procedente invocar la prescripción adquisitiva de dominio por uno de los comuneros. (pp. 5-6)

En la citada sentencia, la sala plena de la Corte Constitucional decidió sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012.

Para contextualizar, tal y como lo redactó la alta Corte al referenciar la intervención del Ministerio Público:

Según el derecho viviente procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y otros medios exceptivos de fondo en el proceso divisorio. En relación con esta afirmación, hay que decir que los elementos referidos por la Procuraduría General de la Nación no demuestran una interpretación depurada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil con respecto a la disposición acusada, que pueda ser acogida como referente en el presente examen para descartar la certeza del cargo. (p. 22)

Lo anterior, para decir que, hasta el tiempo del examen de constitucionalidad, la interpretación de la norma cuestionada reflejada en las decisiones de la CSJ resultaba deficientes para ser acogidas como orientación jurisprudencial dominante, en palabras de la Corte Constitucional.

Para efectos del análisis, es importante señalar que, en su condición de Tribunal Constitucional, la Corte ejerce diversas funciones que cumplen un rol destacado entre los órganos de cierre en los Estados constitucionales contemporáneos. A modo de ejemplo, resulta significativa su función de control constitucional de las leyes y de otros actos con fuerza de ley o de los actos administrativos que establezcan situaciones generales.

En la citada demanda, la Corte encontró viables los elementos para la formulación de un cargo frente al artículo 409 del CGP (parcial), por violación del derecho de defensa como garantía del debido proceso, al no admitir como única excepción de fondo el pacto de indivisión y comprobó que: “la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión” (p. 58).

Para decidir, respecto al tema que nos ocupa, la Corte examinó los cargos de inconstitucionalidad formulados en contra el artículo 409 del CGP y de manera liminar, expuso:

El derecho a la división, que permite la terminación de la comunidad, tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el

derecho de propiedad. En consecuencia, el diseño del mecanismo procesal para lograr la división debe ser valorado a partir del objeto del trámite, su relación con los principios en mención, y las garantías que deben ser aseguradas en todos los procedimientos judiciales.

(p. 3)

La Sentencia C-284 de 2021 analizó, entre otros aspectos, el alcance de las excepciones dentro del proceso divisorio, y en tal sentido indicó:

La Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada. (p. 4)

Esta revisión revela los cambios legislativos y jurisprudenciales que buscan adaptarse al contexto judicial actual del país tras doce años de vigencia del estatuto procesal, que para el caso específico destaca las diferentes aristas en el trámite del proceso divisorio, al considerar un rechazo casi automático de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio; fenómeno que no solo subrayaba la complejidad del marco legal entorno al juicio divisorio sino que, resalta la necesidad de que las autoridades judiciales asuman posturas de peso bajo un análisis crítico, cuyo único fin será el de influir en el derecho de la propiedad y de la seguridad jurídica en Colombia.

2.2 Impacto en la práctica judicial

Con todo lo dicho, se esperaría entonces que habiendo zanjado la Corte Constitucional la discusión interpretativa del artículo 409 del CGP y no existiendo duda de la posibilidad con la que cuenta el demandado dentro de juicio divisorio de excepcionar la prescripción adquisitiva a su favor, el trámite a continuación parece desdibujar la finalidad inicial del legislador al restringir las excepciones en el juicio divisorio, cuya finalidad era la de lograr celeridad y eficacia a través de un proceso simplificado en lo que corresponde a sus etapas.

Para acercarnos a dicha lógica, se analizarán recientes pronunciamientos del TSM, en los cuales ha resuelto con fundamento a la Sentencia C-284 de 2021, en sede de segunda instancia.

De manera amplia, el TSM en Auto A-110 (2023) a Despacho de la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, resolvió la apelación contra auto que negó la división por venta de los bienes inmuebles objeto de un litigio con pretensión divisoria y en esta ocasión sustentó:

Pero en todo caso, al margen de que puedan plantearse otras, lo que no puede perderse de vista es que la excepción de fondo es una herramienta orientada a frustrar la pretensión. De modo que no cualquier defensa enarbolada califica como tal, como lo ha explicado nuestra CSJ. Solo cuando se plantean hechos opuestos a los que sirven de fundamento a la pretensión del demandante y que, por lo mismo, se orientan a enervarla, estaremos en presencia de una verdadera excepción, que impone al juez la obligación de pronunciarse sobre la misma ante la prueba de los supuestos de hecho que fundamentan la pretensión. (p. 12)

En igual instancia, pero esta vez frente al auto que decretó de la división, el 28 de septiembre de 2022, la Magistrada cognoscente anotó:

Al respecto, esta dependencia judicial considera que lo definido por la falladora de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, porque de acuerdo con las normas citadas anteriormente y el precedente de la Corte Constitucional referenciado, en el proceso divisorio las excepciones de mérito que pueden formularse son i) el pacto de indivisión y ii) la prescripción adquisitiva de dominio. Así mismo se tiene que, la garantía que le asiste al extremo procesal demandado, denominada derecho de compra, es una prerrogativa que puede ser ejercida en los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la división

por venta. Y finalmente es de advertir que la parte que alegue un supuesto de hecho deberá demostrarlo mediante los medios suasorios pertinentes y en las oportunidades probatorias que el ordenamiento jurídico establece. (pp. 6-7)

En época más reciente, el TSM mediante Auto 091 de 2023, en Sala Unitaria, resolvió la apelación contra la decisión que dirimió la controversia en un proceso divisorio, desestimando la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que propuso una de las demandadas, en razón a que para el juez *a -quo*, no se logró acreditar ninguno de los requisitos o presupuestos axiológicos que se exigen para la estructuración de esta, para lo cual el Magistrado Julián Valencia Castaño, arguyó:

En efecto, nótese cómo erró el juez al deducir solamente del certificado de libertad y tradición un porcentaje igual al 16.66% para cada condómino, cuando la realidad es que el título reza otra cosa, por lo que se confirma el deber de auscultar ambos documentos, pues interpretando los alcances de la sentencia C-284-21, es tan cierto que siempre el título y el modo se implican, que por ejemplo, tampoco se podría soslayar la hipótesis en que la parte demandada se oponga a la pretensión de división, esgrimiendo la ineficacia por simulación, nulidad etc., del título de adquisición, siendo que "...se trata de una situación con incidencia sustancial para el litigio...", luego, de un modo u otro, era menester indagar por el título de adquisición *mortis causa*, pues es a partir del cual se discute nada menos que la medida, proporción y distribución del derecho inmueble que ostentan los comuneros demandantes. (p. 13)

La Sala Tercera de Decisión Civil de la misma corporación, profirió la Sentencia 022-23 confirmando la sentencia aprobatoria de la opción de compra en primera instancia, dentro de un proceso divisorio y, a tono con la Sentencia C-284 de 2021, indicó:

Significa lo anterior, que conforme lo señalado por dicha preceptiva, el trámite subsiguiente al vencimiento del término del traslado que se concede al demandado, en estos asuntos, depende de la defensa que adopte éste durante dicho plazo, así: i) si el demandado advierte algún motivo que configure excepciones previas, debe alegarlo a través del recurso de

reposición contra el auto admisorio de la demanda, y deberá el operador jurídico entrar a definirlo en la forma y términos establecidos en los artículos 317 y 318 del Código General del Proceso; ii) Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen arrimado con la demanda, podrá aportar otro, o solicitar se convoque al perito a audiencia para interrogarlo, evento en el cual el juez debe dar aplicación a lo establecido en el precepto 228 ibídem; iii) Si el demandado alega pacto de indivisión, el funcionario judicial deberá convocar a audiencia, para efectos de agotar las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que le sean aplicables, y decidir en la misma dicha controversia, lo que de manera similar acontece si se alega la excepción de prescripción adquisitiva; iv) Si el demandado no alega ninguna de las defensas antes referenciadas, el operador jurídico, decretará mediante auto, la división material o por venta que se le haya solicitado, según sea el caso. (p. 11)

En este aspecto, es preciso traer en mención la tesis propuesta por el TSM en Auto 104 de 18 de septiembre de 2023, Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, esta vez al resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, luego de que en primera instancia, una vez llevada a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se acogiera la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por los codemandados y en esta ocasión expuso:

Quien sea demandado en cualquier proceso en el que se haga valer un título de dominio sobre determinado bien, podrá excepcionar prescripción y llegar a salir airoso con declaración de dominio en su favor en caso -de quedar demostrados los supuestos de hecho de la mencionada figura-, siempre que hubiere satisfecho las cargas impuestas por los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. (...). (...) Es apenas lógico que no habiéndose satisfecho las aludidas exigencias, que tienen que ver precisamente con los emplazamientos de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien para que comparezcan a defenderlos, no pueda el juez declarar la figura como tal, pero tampoco puede dejar declarar si es o no fundada la excepción, que, de serlo, tendrá la virtud de enervar la pretensión. (p. 1)

En la misma providencia, el TSM despachó desfavorablemente los reproches en los que la parte recurrente enrostraba la providencia atacada bajo el argumento de que el A quo desconoció el alcance del medio exceptivo planteado y para ello esbozó:

Estimar la excepción de prescripción adquisitiva es muy diferente a declarar que los excepcionantes adquirieron por el modo de la usucapión determinadas porciones del bien, lo que evidentemente no hizo el juzgador a-quo, justamente por encontrar insatisfechas las cargas que a los excepcionantes impone el citado art. 375 en sus numerales 5, 6 y 7. Es que a estas exigencias no se somete la posibilidad de declarar fundada la excepción, como lo entiende la recurrente, sino la posibilidad de declarar la pertenencia. Estimar la excepción, que fue lo resuelto en este caso, equivale a decir que se declara fundada, y como consecuencia de ello, se desestima la pretensión, pues no podría el juez, sin trasgredir el principio lógico de la no contradicción, declarar fundada aquella y dar vía libre a la pretensión, cuando precisamente la excepción de mérito tiene como propósito fulminar esta última. (p. 28)

Lo anterior, es muestra de los muchos cambios que desde el ámbito procesal sufre el juicio divisorio una vez propuesta la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, pues puede avizorarse las diversas formas en las que el juez de conocimiento ha decidido la relación sustancial sometida a la jurisdicción, significando con ello un aspecto relevante, como lo es el desdibujamiento, por así decirlo, de la intención del legislador al diseñar el trámite del proceso con pretensión divisoria de manera simplificada, en tanto que requiere del agotamiento de otras etapas procesales y/o formulación de procesos alternos.

3. Síntesis de hallazgos

Tras realizar la revisión doctrinal, legislativa y jurisprudencial, se tiene que en torno a la prescripción adquisitiva propuesta por vía de excepción en el proceso divisorio, en la práctica judicial, la Sentencia C-284 de 2021 ha obligado a los juzgadores a asumir posturas de otorgan un peso considerable a dicho fenómeno; ello pues, si bien es cierto que le otorgó un alcance real a los medios exceptivos al interior del juicio divisorio, dejó un amplio margen de cara al momento de su

formulación como lo es la mutación que sufre el trámite en razón de los efectos normativos y procesales que enlazan a dos trámites diferentes como lo son el divisorio y el de pertenencia, debiendo recurrir el fallador a los requisitos intrínsecos del último enunciado.

En esta línea y de manera más concisa, va el pronunciamiento del TSM, quien en el ya mencionado Auto 104 de 18 de septiembre de 2023, en sede de segunda instancian al resolver el recurso de apelación propuesto al interior de un proceso divisorio en el cual, luego de agotadas las etapas de las que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no previstas para el proceso divisorio, se acogió la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por los codemandados, desestimó la pretensión divisoria por venta, al esbozar:

No queda duda que quien sea demandado en cualquier proceso en el que se haga valer un título de dominio sobre determinado bien, podrá excepcionar prescripción y llegar a salir airoso con declaración de dominio en su favor de quedar demostrados los supuestos de hecho de la mencionada figura-, siempre que hubiere satisfecho las cargas impuestas por los numerales 5,6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. No cumpliéndose esto último, es decir, “Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”, y seguir su curso no significa otra cosa que agotar el trámite pertinente, es decir las subsiguientes etapas procesales hasta llegar a la sentencia o auto que decida sobre los extremos de la litis, esto es, sobre las pretensiones formuladas por el demandante y las excepciones planteadas por el demandado. (p. 25)

En época previa, esta circunstancia fue tópico en Sentencia SC2415 de 2021 de la CSJ, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, al indicar que cuando el poseedor únicamente implora la prescripción extintiva para oponerse a las pretensiones del dueño, se cierra la posibilidad de que en el mismo litigio pueda declararse el decaimiento del dominio con ocasión de la usucapión, ante la imperatividad de que esta última sea reclamada judicialmente.

Con todo lo dicho, es importante concluir que ha sido ambigua la manera en que cada uno de los trámites que llegaron a instancia del TSM se han surtido, en algunos la decisión fue proferida mediante auto interlocutorio, mientras que, en otros, se agotaron las etapas del 372 y 373 del CGP.

Sobre el tema, se trae a colación lo citado por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta en Sentencia SC388-2023: “Desde antaño, la jurisprudencia de la Corte tiene sentado que la pretensión de usucapión del comunero respecto de las cuotas de los condueños, para salir avante, exige de un esfuerzo demostrativo mayúsculo por la especial condición que las caracteriza” (p. 53).

Finalmente, el Tribunal de referencia, en auto de 27 de febrero de 2023, el Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas, al resolver recurso de apelación dentro de un trámite divisorio, resaltó que no puede olvidarse que el juzgador frente a la demanda deberá orientar vía procesal adecuada tal como lo contempla del artículo 90 del CGP, e incluso entre los deberes del juez está decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes.

En palabras de Agudelo Ramírez (2005): “el juez debe asumir una dirección activa del mismo. El director no sólo vigila la forma a título de despacho saneador; también procura la obtención de una solución sustancialmente justa” (p.94)

Esto para concluir, que el juez debe liberarse de la actitud de sumisión incondicional frente al legislador, para que se entienda que las soluciones que da provienen del ordenamiento en su conjunto, esto en aras de evitar situaciones dañosas para quienes se enfrentan en una contienda divisoria excepcionando prescripción adquisitiva. Lo anterior, como mínimos del debido proceso.

Conclusiones

Revisado el tema propuesto, se puede concluir que en el marco del procedimiento divisorio es viable, además del pacto de indivisión, excepcionar prescripción adquisitiva, tema que fue decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2021, abriendo paso por vía jurisprudencial al derecho de defensa y contradicción del comunero que cumpla con los requisitos legales y pretenda la declaratoria de pertenencia sobre el bien objeto de división.

Se advierte con todo lo dicho que, una vez propuesta la referida excepción, el trámite divisorio dispuesto en el estatuto procesal vigente inicialmente diseñado como célere, sufre una transformación, que hasta ahora no se sujeta a una regulación taxativa, obligando a los juzgadores a orientar el procedimiento por analogía procesal en los términos del artículo 12 del CGP, con lo

que el trámite muta y adopta la forma del procedimiento verbal propiamente dicho a fin de zanjar de fondo el asunto sometido a la jurisdicción.

Se resalta, que para que la prescripción adquisitiva sea acogida como defensa válida, la carga probatoria recae de manera desequilibrada sobre el comunero demandado que la esgrime, debiendo probar en poco tiempo la posesión sobre el bien común, conforme lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, lo cual puede en últimas puede significar que sus derechos queden desprotegidos, aun cuando se intenta promover un acceso equitativo a la administración de justicia.

La práctica judicial revisada refleja la congruencia en las tesis propuestas por el TSM, sustentando sus decisiones con base a la norma revisada por la Corte Constitucional. Se evidencia, además, una labor activa del juez de conocimiento como director del pleito divisorio, al conducirlo por analogía a través del procedimiento verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del CGP, una vez el comunero demandado o incluso un tercero llega al proceso excepcionando prescripción adquisitiva.

En el contexto de las decisiones que se revisaron, se reafirma la posibilidad de invocar la prescripción por vía de excepción, así como de mantener un equilibrio procesal, garantizando el derecho de defensa y contradicción con la finalidad de proteger la posesión, lo que finalmente repercute en el aumento de las cargas probatorias y en la necesidad de adecuar el trámite de la división inicialmente establecido por el legislador.

Todo lo dicho en este artículo se traduce al pleno ejercicio de la actividad jurisdiccional y la tutela judicial efectiva como objeto del derecho procesal, eso sí, sin dejar de lado el derecho sustancial; haciendo prevalecer las garantías judiciales establecidas por la Constitución Política y en orden superior en íntima consonancia, por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando reza que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Referencias

- Agudelo Ramírez, M. (2005). *El debido proceso*. Opinión Jurídica. 4 (7), 94.
<https://acortar.link/78qz0b>
- Azula Camacho, J. (2016). *Manual del derecho procesal*, t. III. Temis.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. (Vol. 3). UTEHA Argentina, Unión Tipográfica Editorial HispanoAmericana.
- Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la república.
- Colombia. Congreso de la República. (1873). Ley 84 de 1873. *Por medio de la cual se expide el Código Civil y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional (2018). *Sentencia C-091 de 2018: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 282 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y artículo 2513 (parcial) del Código Civil*. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2021a). *Sentencia C-029 de 2021: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 127 (parcial), 129 (parcial) y 225 (parcial) de la Ley 1952 de 2019*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2021b). *Sentencia C-284 de 2021: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2023). *Sentencia C-474 de 2023. Demanda de inconstitucionalidad contra del numeral 5° del artículo 399 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021). *Sentencia SC2415-2021. Expediente 44001310300120140009701*. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/06/SC2415-2021-1.pdf>

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. (2023). Sentencia STC388-2023. Expediente 76520310300320190018201. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/12/SC388-2023-2019-00182-01-1.pdf>
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. (2023). Sentencia STC7229-2023. Expediente T 5000122130002023-00085-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2023/FICHA%20STC7229-2023.docx>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) <https://n9.cl/xhg2y>
- Bejarano Guzmán, R. (2011). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Temis.
- Bejarano Guzmán, R. (2017). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Temis.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 791 de 2002, *Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil*. Diario Oficial 45046.
- López Blanco, H. (2004). *Procedimiento Civil, Parte Especial, t. II*. Dupré Editores Ltda.
- López Blanco, H. (2017). *Código General del Proceso, Parte Especial, t. I*. Dupré Editores Ltda.
- Ortiz Cano, G. A., Ortiz Cano, M. I., Uribe Martínez, C., Monsalve Montoya, A. M., Ortega Tamayo, N., Cardona Botero, P. T., Castrillón García, E. D., Mejía Pulgarín. (2021). *Pedagogía del litigio básico en Colombia a la luz de los decretos legislativos 806 y 491 de 2020*. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Saza Pineda, J. F., y Luna Salas, F. (2020). Vicisitudes del proceso monitorio en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24), 302–322. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2677>
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.
- Tribunal Superior de Medellín. (2022, 28 de septiembre). Rad. 05266 31 03 003 2022 00031 01. Magistrada Ponente: Dra. Martha Cecilia Lema Villada. <https://tribunalmedellin.com/component/content/article/052663103003202200031-01>
- Tribunal Superior de Medellín. (2023, 27 de febrero). Rad. 05001 31 03 002 2021 00174 02. Magistrado Ponente: Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas.

https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/046_050013103002202100174-01.pdf

Tribunal Superior de Medellín. (2023, 6 de junio). Rad. 05001 31 03 007 2008 00071 04. Sentencia 022 de 2023. Magistrado Ponente: Dr. Mario Alberto Gómez Londoño. <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310300720080007204.pdf>

Tribunal Superior de Medellín. (2023, 18 de septiembre). Rad. 05001 31 03 017 2019 00307 01. A-104 de 2023. Magistrada Ponente: Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301720190030701.pdf>

Tribunal Superior de Medellín. (2023, 3 de octubre). Rad. 05266 31 03 003 2022 00046 01. A-110 de 2023. Magistrada Ponente: Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05266310300320220004601.pdf>

Tribunal Superior de Medellín. (2023, 10 de noviembre). Rad. 05001 31 03 021 2019 00298 01. AI 091 de 2023. Magistrado Ponente: Dr. Julián Valencia Castaño. <https://tribunalmedellin.com/component/content/article/05001310302120190029801?catid=10&Itemid=1046>

Torrado, J. C. C. (1995). *El proceso divisorio: Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Yaya Martínez, C., Yaya Murillo, C. (2017). *Proceso divisorio*. Grupo Editorial Ibáñez.